



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Sucesión
Radicado: 81-736-31-84-001- 2023-00140-00
Demandante: Perpetua Hernández de Aguilar
Causante: Arnulfo Hernández
Resolver Recurso de Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No.591

Saravena, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, contra el auto fechado el 27 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan a la presente situación, se tienen por demostrados estos hechos relevantes:

- 1.- La señora PERPETUA HERNANDEZ DE AGUILAR por intermedio de apoderado solicitó al juzgado declarar abierto el proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ, igualmente informó que ella y la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ en su calidad de hermana y cónyuge sobreviviente del causante tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.
- 2.- Mediante auto del 27/03/2023, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARNULFO HERNANDEZ, se reconoció a la señora PERPETUA HERNANDEZ DE AGUILAR interesada en la sucesión en calidad de hermana del causante; igualmente se ordenó notificar dicha providencia y la demanda de SUCESIÓN en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2013 a la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ cónyuge sobreviviente del causante, así mismo se ordenó EMPLAZAR a todas las personas con derecho a intervenir en el asunto (Art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022), decretándose algunas medidas cautelares.
- 3.- El 24 de abril de 2023, se inscribió el proceso en el registro Nacional de Personas emplazadas, TYBA.
- 4.- La señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, se notificó personalmente el 10 de noviembre de 2023.
- 5.- El 15 de noviembre de 2023 -3:42 pm, la señora SERRANO DE HERNANDEZ por intermedio de su apoderada propuso incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., y recurso de reposición contra el auto fechado el 27 de marzo de 2023, fundamentado en las excepciones previas contenidas en el numeral 3 y 5 del art. 100 del C.G.P.



6.- El cinco (05) de diciembre de 2023, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Inconforme con la determinación adoptada por el juzgado el 27 de marzo de 2023 (apertura sucesión), la apoderada de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ protesta la decisión proferida y pide declarar probadas las excepciones propuestas con el recurso y rechazar la demanda, en su defecto se conceda en subsidio el recurso de apelación.

En resumen y en lo relevante, en lo que interesan al recurso señala la recurrente frente a las excepciones propuestas:

“Inexistencia del demandante o del demandado.”

Señala que, estando determinado en la demandada que la señora MARIA SERRANO es la cónyuge sobreviviente del causante, debió tenersele como parte demandada, en la medida que es un heredero conocido y que, en la sucesión es obligatorio declarar la liquidación de la sociedad conyugal, en la medida que es la fecha de terminación del régimen común de bienes entre los esposos y es el acto previo a la liquidación mediante el cual se ordena disolver la sociedad matrimonial; sin embargo, dice, en la demanda y su subsanación nada se dijo al respecto de tener como parte demandada a la cónyuge sobreviviente.

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Informa que, la demanda que dio origen al auto recurrido no establece como demandada a la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, pese a haberse acreditado su calidad de cónyuge sobreviviente no divorciada del causante, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso.

Señala que, no se envió copia de la demanda y sus anexos a la cónyuge sobreviviente en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023, que se enteró de la demandad de sucesión por comentarios y por ello fue al Juzgado y se notificó, teniéndose así que su notificación se realizó con conducta concluyente.

TRASLADO DEL RECURSO PROPUESTO

Debe dejarse en claro que se dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término del traslado la parte demandante se pronunció frente al recurso propuesto (excepciones).

Frente a la “inexistencia del demandante o del demandado”, dijo que:

Se solicito la apertura del proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ, citando como partes dentro del proceso a la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ y a la señora PERPETUA HERNANDEZ DE AGUILAR, en su calidad de cónyuge y heredera del causante, agregando que, se emplazó a todas las



personas que se crean con derecho a intervenir conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

En cuanto a la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, señalo que:

La señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, se notificó personalmente de la apertura del proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ y no por conducta concluyente ya que no se cumplieron las exigencias del art. 301 del C.G.P., para que se dé la figura de esta notificación,

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

PRECISIONES JURÍDICAS

En cuanto al tema de la notificación personal preceptúa el Código General del Proceso:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la



existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

En cuanto al proceso de sucesión señala:

Artículo 487. Reglamentado por el Decreto Nacional 1664 de 2015. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)

Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



La Ley 2213 de 2022, dice:

“(...)

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que la apertura del proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ se dio sin el lleno de los requisitos exigidos para ello, principalmente porque la demanda no se dirigió contra la señora MARIA SIERRA DE HERNANDEZ cónyuge sobreviviente del causante y también porque no se envió copia de la demanda y sus anexos a la cónyuge sobreviviente.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es indicar que no le asiste razón a la apoderada de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, en tanto, insiste, que la solicitud de apertura de la sucesión debía dirigirse en contra de su representada a quien además, debía enviársele copia de la solicitud con sus anexos, pues, se itera, el proceso de sucesión es de tipo liquidatorio y, por ello, su finalidad no es otra que la consagrada en el art. 490 de nuestra codificación procesal cuando señala que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)*”, es decir, para que los herederos, el cónyuge y/o compañero permanente, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le corresponde, advirtiendo que *“el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, ha de advertirse a la procuradora judicial recurrente que la parte demandante no debía enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, porque solicito medidas cautelares, lo cual la eximía de esta obligación.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos legales contenidos en las normas acabadas de reseñar, se observa que no se equivocó el despacho al acceder a la apertura del proceso de sucesión del causante ARNULFO HERANDEZ, como tampoco al ordenar la notificación de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ como cónyuge sobreviviente del causante, lo anterior en aplicación del art. 487, 490, 492 y SS del C.G.P.



Por lo anteriormente expuesto no tienen vocación de éxito los cuestionamientos de la suplicante, razón por la cual no tendrá prosperidad el recurso de reposición interpuesto, y así se resolverá por este juzgado.

En cuanto a la apelación subsidiariamente propuesta y habida cuenta que según el numeral 7 del art. 491 del C.G.P. así lo establece, la misma se concederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, en contra del auto calendarado el 27 de marzo de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto calendarado el 27 de marzo de 2023.

ADVERTIR al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **DEBE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, so pena de declararse desierto. (Art. 322 No. 3 del C.G.P.).

TERCERO.- Sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**, por secretaria e inmediatamente dese cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P. (traslado contraparte).

CUARTO.- Sustentado el recurso y corrido el traslado a la parte demandante, **REMITIR** el link del expediente digital, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Arauca para que sea repartido entre l@s Magistrad@s del H.T. Superior de Arauca.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS FOMEZ

Juez.-

Proyectó: Gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 029**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Sucesión
Radicado: 81-736-31-84-001- 00140 – 2022-00
Demandante: Perpetua Hernández de Aguilar
Causante: Arnulfo Hernández
Resolver Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No.592

Saravena, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESIÓN, para decidir sobre LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecidas en el art. 133 Num. 8° del C.G.P., porque la demanda de sucesión no fue dirigida contra la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, pese a estar acreditado que es la cónyuge sobreviviente, pero sin embargo se dispuso su notificación.

Señala que, cuando la demanda se presenta contra herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas, los emplazamientos de unos y otros deben surtir de manera separada, porque su objeto es distinto, esto es, mientras los primeros deben recibir notificación del auto que admite la demanda, las segundas deben hacer valer los derechos que creen tener sobre el bien.

Indica igualmente que, según el artículo 87 del CGP cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Pretensiones

Declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda, en la media que la misma ya fue corregida y el defecto que aquí se sustenta conlleva a que se deba integrar debidamente la demanda.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA

Debe dejarse en claro que se dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, dejo vencer el término de traslado en silencio.

ANTECEDENTES PROCESALES



Para los efectos que interesan a la presente situación, se tienen por demostrados estos hechos relevantes:

1.- La señora PERPETUA HERNANDEZ DE AGUILAR por intermedio de apoderado solicitó al juzgado declarar abierto el proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ, igualmente informó que ella y la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ en su calidad de hermana y cónyuge sobreviviente del causante tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

2.- Mediante auto del 27/03/2023, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARNULFO HERNANDEZ, se reconoció a la señora PERPETUA HERNANDEZ DE AGUILAR, interesados en la sucesión en calidad de hermana del causante; igualmente se ordenó notificar dicha providencia y la demanda de SUCESIÓN en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2013 a la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ Cónyuge sobreviviente del causante, así mismo se ordenó EMPLAZAR a todas las personas con derecho a intervenir en el asunto (Art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022), decretándose algunas medidas cautelares.

3.- El 24 de abril de 2023, se inscribió el proceso en el registro Nacional de Personas emplazadas, TYBA.

4.- La señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, se notificó personalmente el 10 de noviembre de 2023.

5.- El 15 de noviembre de 2023 -3:42 pm, la señora SERRANO DE HERNANDEZ por intermedio de su apoderada propuso incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., y recurso de reposición contra el auto fechado el 27 de marzo de 2023, fundamentado en las excepciones previas contenidas en el numeral 3 y 5 del art. 100 del C.G.P.

6.- El cinco (05) de diciembre de 2023, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Con fundamento en los antecedentes antes transcritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos manifestar es que el trámite que ha de darse a las solicitudes de nulidad una vez presentadas, es el de correr dar traslado a los demás interesados por el término de tres días; una vez vencido el anterior término se resolverá de plano por considerar innecesaria la práctica de pruebas; y de ser necesaria su práctica se le impartirá el trámite de incidente.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.



En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el/la apoderad@ judicial de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

PRECISIONES JURÍDICAS

De la nulidad por indebida notificación.

En los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(-)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Igualmente, el art. 135 y 136 de dicha obra procesal establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

(Subrayas intencionales)”

Es decir que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

En el presente caso, se observa que el/la apoderad@ de la demandada estableció con claridad en su escrito la/s causal/es sobre la/s cual/es invoca su pretensión nulitante, por cuanto, mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 133 C.G.P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135 ibidem, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio del incidente propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Continuando con el estudio de la nulidad propuesto hemos de manifestar que el Código General del Proceso, establece:

En cuanto al tema de la notificación personal preceptúa:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:



1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

En cuanto al proceso de sucesión señala:

Artículo 487. Reglamentado por el Decreto Nacional 1664 de 2015. *Disposiciones preliminares.* Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)

Artículo 488. *Demanda.* Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489. *Anexos de la demanda.* Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.



5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Ley 2213 de 2022, dice:

“(…)

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En este orden de ideas, observa el juzgado que en concreto la discrepancia que plantea la nulitante radica específicamente la demandada no fue dirigida en contra la señora MARIA SIERRA DE HERNANDEZ cónyuge sobreviviente del causante y porque no se le envió copia de la demanda y sus anexos, a pesar de lo cual el despacho aperturó y radicó en este juzgado el proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ, esto, sin el lleno de los requisitos exigidos para ello.

Veamos entonces las actuaciones surtidas por el juzgado

Recibida en este despacho judicial la solicitud de apertura del proceso de sucesión del causante ARNULFO HERNANDEZ, a ello se procedió pues que la señora PERPETUA HERNANDEZ DE AGULAR acreditó la muerte del causante y ser su hermana, además de informar que este había contraído matrimonio con la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ por lo cual se ordenó su notificación, la cual se cumplió de forma personal el 10 de noviembre de 2023, amén de lo anterior no se le exigía enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados porque solicito medidas cautelares, lo cual la eximía de esta obligación; tampoco debía dirigir la demanda contra nadie en particular, pues a voces del art. 488 del C.G.P. lo que se puede es solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Así, podemos concluir que no son de recibo los argumentos de la inconformidad planteada en el escrito anulatorio, pues en ningún momento el legislador exigió que



la solicitud de apertura de la sucesión deba dirigirse en contra de alguien en articular, pues tratándose de un proceso de carácter netamente liquidatorio, cuya finalidad no es otra que la repartición de ellos bienes que conforman la masa herencial partible del causante entre sus herederos y/o asignatarios simplemente debe presentarse la solicitud ante el juzgado del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante, aportando los anexos correspondientes (Art. 490 C.G.P.), y si ello se cumple, pues el juzgado de conocimiento debe declarar abierto el proceso de sucesión y ordena requerir a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, requerimiento que se debe hacer notificando el auto que aperturó la sucesión por cualquiera de las formas establecidas en el Código General del Proceso, para los específicos fines del Art. 492 ibidem.

Ahora si bien es cierto, no se cumplieron a rajatabla las exigencias establecidas en el C.G.P., artículos 291, 292 y 293, que señala como primera manera comunicarle al demandado o a quien lo represente que vaya al juzgado para retirar la demanda y los documentos para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto se hace comunicándolo a la dirección que ha aportado el demandante para hacer notificaciones, o como lo dice el inciso 5 del art. 6 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022; no es menos cierto que, la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ motu proprio decidió ir al juzgado a notificarse personalmente de la demanda de sucesión, como se dijo en el escrito de la nulidad propuesta y como consta en el expediente.

Se duele la incidentante porque la demanda no fue dirigida directamente en contra de su asistida y trae a cuento el art. 87 del C.G.P., además que no podía emplazarse conjuntamente a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, porque su objeto es distinto, los primeros deben recibir notificación del auto que admite la demanda, las segundas deben hacer valer los derechos que creen tener sobre el bien, pues ello configuraría una irregularidad constitutiva de nulidad, sin percatarse la togada, que la aplicación del art. 87, fue establecido para aquellos procesos declarativos o de ejecución, pero no para esta clase de procesos que, como se ha dicho insistentemente estamos frente a un proceso liquidatorio que no declarativo, mucho menos de ejecución, y en cuanto al segundo de los reparos ha de advertirse que en este proceso solamente se emplazó a quienes se crean con derecho a intervenir en él.

En conclusión, la demanda no debía dirigirse en contra de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, tampoco era exigible a la señora PERPETUA enviar copia de la demanda y anexos a los demandados, pues como se dijo se habían solicitado medidas cautelares, y por último la señora SERRANO DE HERNANDEZ se notificó personalmente el 10 de noviembre de 2023, tal como consta en el expediente y el mismo día se le envió la demanda y sus anexos a su correo personal mariaselo2008@gmail.com.

Así las cosas, con el devenir procesal marcado inicialmente se concluye que la demanda de sucesión fue propuesta cumpliendo todas las exigencias sustanciales y procesales establecidas en la materia, y la actuación del juzgado se ha ceñido a los mismos requerimientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

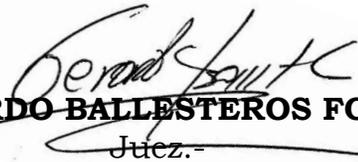
PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADA** la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la Dra. AURORA PARDO GARCIA como apoderado judicial de la la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

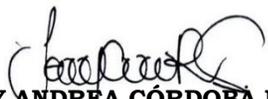
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS FOMEZ
Juez.-

Proyectó: Gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 029**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00855-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril, nueve (09) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 580
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, abril once (11) del dos mil Veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial rendida dentro de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por BLANCA TULIA PARDO BARRERA en representación de su menor hijo ANTHONNY YASER PARDO BARRERA contra JEISSON SNEIDER CHACON LINARES los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JEISSON SNEIDER CHACON LINARES, se observa que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, sin embargo, advierte el despacho algunas falencias que no fueron avistados al momento de su calificación inicial, lo que obliga a este operador judicial en aplicación del control oficioso de legalidad, proceder con una nueva revisión y calificación de la demanda.

Revisada la demanda nuevamente, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora BLANCA TULIA PARDO BARRERA otorgó poder a los profesionales del derecho para demandar en investigación de paternidad al señor JEISSON SNEIDER CHACON LINARES, de quien dijo haber fallecido el 06/01/2023, y así fue propuesta la demanda.

Bajo estas circunstancias, y habida cuenta de las manifestaciones expresas efectuadas en el poder y en la demanda sobre el fallecimiento del presunto padre biológico del menor ANTHONY YASSER PARDO BARRERA, y en el entendido que ello se encuentra acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción, la demanda ha debido proponerse en contra de los herederos determinados si los hubiere (Hijos, Padres, Hermanos, Esposa etc... según órdenes hereditarios) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto JEISSON SNEIDER CHACON LINARES y no contra el causante como erradamente se procedió, teniendo en cuenta que demandar a quien ya no es persona dado su fallecimiento, constituye un defecto que contradice abiertamente lo normado en el artículo 53 del C.G.P., en tanto para predicar la condición de parte necesariamente se necesita ser persona, lo que a su vez conlleva a entender que las consecuencias jurídicas de la muerte del demandado son diferentes si el fallecimiento acaece con anterioridad o en el decurso de la actuación.

2.- La parte demandante omitió informar al Juzgado si la sucesión del fallecido JEISSON SNEIDER CHACON LINARES ya se inició o no, en caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y en contra de los herederos indeterminados, en caso negativo en contra de los herederos indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.).

Deberá adecuarse el poder y la demanda, bajo estas presunciones.



3.- No se informó el sitio dónde fueron inhumados los restos óseos de JEISSON SNEIDER CHACON LINARES, para la correspondiente exhumación.

Si bien es cierto en escrito arrimado al juzgado el 08/03/2024 - 3:18 pm, el/la apoderad@ demandante informa que el señor JEISSON SNEIDER CHACON LINARES fue sepultado en el Cementerio municipal de Chaguaní, Cundinamarca ubicado en la dirección: A 5-85, Cra. 2 #5-1, Chaguaní, Cundinamarca, no lo es menos que no señala la ubicación de la tumba en donde supuestamente fue inhumado su cadáver.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por BLANCA TULIA PARDO BARRERA en representación de su menor hijo ANTHONNY YASER PARDO BARRERA contra JEISSON SNEIDER CHACON LINARES (fallecido).

SEFUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

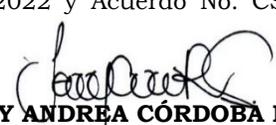
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS FOMEZ
Juez.-

Proyectó: Gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 029**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
